

1/14



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 20 de octubre de 2022

Señor
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad y por su digno intermedio a los Miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, a fin de presentar el Proyecto de Ley “**QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 4º,5º,12, 13, 14, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 101, 113 DE LA LEY N° 6486/2020 “DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A VIVIR EN LA FAMILIA, QUE REGULA LAS MEDIDAS DE CUIDADOS ALTERNATIVOS”.**

Ante reiterados informes sobre la dificultad de transformar las instituciones de abrigo y la necesidad de incorporar otro tipo de modelo de abrigo que permita un proceso ordenado, conociendo la realidad y el proceso de transformación que necesitan las instituciones de abrigo, nos permitimos presentar el presente proyecto en salvaguarda de los más altos intereses de Promoción y Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes.

En la espera de contar con un trámite favorable al mencionado proyecto, nos despedimos respetuosamente.

Senadora Nacional

Senador Nacional

Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación

Senadora Nacional





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°.....

“QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTÍCULOS 4º,5º,12, 13, 14, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 101, 113 DE LA LEY N° 6486/2020 “DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A VIVIR EN LA FAMILIA, QUE REGULA LAS MEDIDAS DE CUIDADOS ALTERNATIVOS”.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Modificase y ampliase los artículos 4º,5º,12, 13, 14, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 101, 113 la Ley N° 6486/2020 “DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A VIVIR EN LA FAMILIA, QUE REGULA LAS MEDIDAS DE CUIDADOS ALTERNATIVOS” Y DEROGA LA LEY N° 6891/2022, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- Definiciones

A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se entiende por:

- a) **Familia nuclear:** es la conformada por la madre y el padre o uno de ellos, quienes ejercen la patria potestad, y sus hijos e hijas.
- b) **Familia ampliada:** es la conformada por las personas con vínculos de parentesco con el niño, niña o adolescente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) **Entorno afectivo cercano:** es el conformado por terceras personas no parientes, con las cuales el niño, niña o adolescente, mantuvo o mantiene un relacionamiento periódico, con un vínculo significativo de larga duración.
- d) **Búsqueda y localización de familia de origen:** es el proceso de investigación exhaustiva, de interés público, por el cual un equipo técnico interdisciplinario realiza acciones dirigidas a ubicar a miembros de la familia nuclear o ampliada de un niño, niña o adolescente que es o puede ser sujeto de una medida cautelar de protección que implique cuidado alternativo.
- e) **Mantenimiento del vínculo familiar:** es el trabajo terapéutico realizado por un equipo interdisciplinario, con el objetivo de preservar y fortalecer el relacionamiento del niño, niña o adolescente con su familia nuclear o ampliada, el cual permitirá evaluar las condiciones y viabilidad para la reintegración familiar.
- f) **Reintegración familiar:** es el regreso a la familia nuclear o ampliada a su comunidad, desarrollando su sentido de pertenencia a través de un proceso paulatino de formación de relaciones y apoyo entre el niño, niña o adolescente reintegrado a su familia.
- g) **Cuidado alternativo:** es aquel brindado por la familia ampliada, familia acogedora a través de la guarda; o por entidades de abrigo residencial a través de la figura del abrigo, en los que se garantiza al niño, niña o adolescente su desarrollo integral del goce y ejercicio de sus derechos humanos.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores*

h) Acogimiento familiar: es una medida de protección dentro de la modalidad de cuidado alternativo, por la cual el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia otorga la guarda transitoria del niño, niña y adolescente a uno o más integrantes de la familia ampliada, del entorno afectivo cercano o a una familia acogedora, que integra el programa autorizado por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, para que asuma su cuidado hasta que se defina su situación jurídica.

i) Familia acogedora: son las personas que integran la familia ampliada; del entorno afectivo cercano o terceras personas no parientes que asumen el cuidado alternativo de uno o más niños, niñas o adolescentes, dispuesto por guarda judicial, acreditadas en el marco del programa de cuidado alternativo en la modalidad de acogimiento familiar; habilitado por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

j) Familias de primera acogida: Son aquellas preparadas para recibir en guarda a niños, niñas y adolescentes por un período corto de tiempo, cuya duración máxima será de hasta 30 (treinta) días.

k) Abrigo: es la medida judicial de protección excepcional y provisoria, por la cual el Juzgado competente otorga el cuidado alternativo de un niño, niña o adolescente a una entidad de abrigo residencial; habilitada y autorizada por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, que asume su cuidado hasta que se defina su situación jurídica.

l) Abrigo residencial: Es la modalidad de cuidado alternativo asumido por una unidad ejecutora, encargada de la protección de un grupo reducido de hasta 6 (seis) niños, niñas y adolescentes, en un modelo de similar al de una familia en cuanto a su dinámica e infraestructura, debidamente habilitadas, autorizadas para funcionar y registradas por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

n) Abrigo institucional: Es el cuidado alternativo ejercido por una persona jurídica que albergan 7 (siete) o más niños, niñas o adolescentes en un espacio físico de gran capacidad debidamente registradas, habilitadas y, autorizadas para funcionar y registradas por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

ñ) Abrigo residencial especializado: Son aquellas entidades con fines educativos y también especializadas en el tratamiento o rehabilitación de cuadros médicos o psiquiátricos que requieran cuidado por profesionales médicos especializados, como ser adicciones, enfermedades terminales, crónicas severas, discapacitantes, psiquiátricas u otras de similar gravedad. En este tipo de abrigo residencial especializado, la Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y la SENADIS, establecerán reglamentariamente el máximo de niño, niña y adolescente permitidos en cada tipo de abrigo residencial especializado y los parámetros y condiciones que deberán cumplirse para su funcionamiento.

Los abrigos residenciales Especializados podrán ser:

- Residencias de protección para mayores con y sin programa especializado adosado.
- Residencias para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, residencias especializadas.
- Residencias con fines educativos.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores*

o) Unidad ejecutora de cuidado alternativo: es la persona física o jurídica que dentro de un programa de cuidado alternativo del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, desarrolla una de las modalidades de cuidado alternativo previstas en la presente Ley”.

“Artículo 5º.- Principios rectores. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley se deberán aplicar los siguientes principios rectores:

1. Prioridad: Se deberá priorizar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, los esfuerzos deben orientarse a que permanezca en su familia nuclear o ampliada y cuando no sea posible, en forma transitoria en una familia acogedora acreditada o en forma definitiva, en una familia adoptiva.

2. Prelación: Para el otorgamiento de una medida de cuidado alternativo, se debe considerar el siguiente orden:

a) Integrantes de la familia ampliada.

b) Integrantes del entorno afectivo cercano.

c) Terceras personas no parientes acreditadas en la modalidad de acogimiento familiar.

d) Abrigo residencial.

e) Abrigo institucional, excepcionalmente, en entidades debidamente habilitadas, registradas y con autorización de funcionamiento vigente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 116 “Obligación de transformación del modelo de atención institucional” y el Artículo 117 “Proceso de transformación de modelos de abrigo institucional”, establecido en la presente Ley”.

f) Abrigo residencial especializado.

La falta o insuficiencia de recursos materiales de la familia ampliada del niño, niña o adolescente en ningún caso constituirá motivo suficiente para la pérdida del derecho a ser criado por ella.

3. Excepcionalidad: Tiene carácter excepcional y deberá ser considerado únicamente cuando la permanencia del niño, niña o adolescente en su familia nuclear no garantice su protección integral.

4. Transitoriedad: Tiene carácter transitorio, y debe durar el tiempo estrictamente necesario para resolver la situación de entorno familiar del niño, niña y adolescente.

5. Debida diligencia: exige que todas las personas físicas y jurídicas involucradas en los procesos establecidos en la presente Ley, empleen todos los medios a su alcance en forma oportuna y consistente con el interés superior del niño, niña o adolescente afectado, de modo a lograr que los procesos y actuaciones inherentes al fortalecimiento familiar, al cuidado alternativo y la adopción, sean realizados debidamente dentro de los perentorios plazos establecidos en la presente Ley y sus reglamentaciones, y en caso de ausencia de éstos en el mínimo tiempo posible.

6. Derecho a ser oído: La opinión del niño, niña o adolescente debe ser oída y tenida en cuenta durante el proceso, incluso antes del otorgamiento de la medida cautelar de protección.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

7. Especialización: Las personas y los organismos intervinientes que tengan bajo su responsabilidad el cuidado alternativo, deben contar con la capacitación necesaria, en relación a los requerimientos físicos, psicológicos y emocionales que todo niño, niña o adolescente necesita para desarrollarse integralmente, según su edad, grado de madurez y su interés superior.

8. Participación protagónica: Deberá asegurarse la participación del niño, niña o adolescentes en los procesos judiciales, actuaciones administrativas y en las modalidades de cuidado alternativo establecidos en la presente Ley, en todas las situaciones que le afecten, ya sean las de su vida cotidiana o las referidas a la toma de decisiones sobre su futuro.

9. No discriminación: los organismos, entidades, programas y personas que intervengan en los procesos establecidos en la presente Ley; deberán evitar la discriminación de niños, niñas o adolescentes, que genere desigualdades injustas conforme al Artículo 46 de la Constitución Nacional. Asimismo, implica que los responsables del cuidado alternativo deberán implementar medidas de acción afirmativa de sus derechos.

10. Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente: es una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades y entidades públicas o privadas que deban adoptar una decisión sobre un niño, niña o adolescente, que obliga a ponderar que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación o un conflicto de derechos, se optará por la medida que satisfaga de manera más efectiva el disfrute y goce pleno de sus derechos”.

“Artículo 12.- De las Modalidades del Programa de Cuidado Alternativo.

Las modalidades de cuidado alternativo para la protección del niño, niña o adolescente separado de su familia son:

- a) Acogimiento familiar.
- b) Abrigo residencial.

c) Abrigo residencial especializado.

“Artículo 13.- De la Dirección General de Cuidados Alternativos. Funciones.

La Dirección General de Cuidados Alternativos (DICUIDA) dependiente del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia será ejercida por un profesional de probada formación y experiencia en el ámbito de la niñez y la adolescencia.

Es la instancia administrativa encargada de:

- a) Impulsar la aplicación de la Política Nacional de Protección Especial, el Programa de Cuidados Alternativos en sus respectivas modalidades y demás planes y programas destinados a la protección del niño, niña o adolescente separados de su familia.
- b) Autorizar el funcionamiento, registrar, fiscalizar, suspender o clausurar, las modalidades de acogimiento familiar, de abrigo residencial o **Abrigo residencial especializado** en las cuales se encuentren niños, niñas y adolescentes separados de su ~~familia nuclear~~ o en riesgo de estarlo.
- c) Coordinar sus acciones con otras instituciones, con la sociedad civil y con organismos de cooperación.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

- d) Elaborar y actualizar periódicamente los protocolos de búsqueda y localización de la familia nuclear; de mantenimiento del vínculo familiar; de atención al niño, niña o adolescente en cuidado alternativo.
- e) Implementar con un registro actualizado sobre cada niño, niña o adolescente en cuidado alternativo y sistematizar la información con fines estadísticos.
- f) Actualizar el registro respecto a la disponibilidad en las distintas modalidades de cuidado alternativo, y proveerla a requerimiento de los operadores judiciales del fuero de la Niñez y la Adolescencia.
- g) Registrar las guardas dispuestas con familia ampliada, entorno afectivo cercano y terceras personas no parientes acreditadas en la modalidad de acogimiento familiar.
- h) Registrar, ejecutar y fiscalizar el programa de Cuidado Alternativo y sus respectivas unidades ejecutoras.
- i) Realizar visitas, con o sin aviso previo al lugar en que se encuentre viviendo el niño, niña o adolescente, sin el cuidado directo de al menos una de las personas que ejercen la patria potestad, con el fin de examinar directamente la situación de los mismos y adoptar las medidas que correspondan para salvaguardar sus derechos.
- j) Coordinar con las instituciones públicas y privadas en el ámbito de sus competencias, así como con el Sistema Nacional de Promoción y Protección de Derechos de la Niñez y la Adolescencia la formación de redes, orientadas a la provisión de servicios locales que permitan el fortalecimiento y la reintegración familiar y comunitaria.
- k) Establecer un mecanismo de quejas sobre el funcionamiento de las modalidades del programa de cuidados alternativos, conforme a la reglamentación respectiva, así como los mecanismos de respuesta a las mismas.
- l) Realizar el seguimiento de la situación del niño, niña o adolescente separado de su familia en el ámbito de su competencia y en caso de detectar irregularidades, adoptar las medidas pertinentes y formular las denuncias ante las instancias respectivas.
- m) Elaborar propuestas de reglamentaciones en las materias de su competencia y someter a consideración de la máxima autoridad institucional.
- n) Realizar el seguimiento de los juicios de pérdida de patria potestad y declaración de estado de adoptabilidad, debiendo informar a las instancias pertinentes el incumplimiento de los mismos.
- ñ) Promover la generación de conocimiento a través de la investigación, producción de datos, capacitación, en alianza con universidades, sociedades científicas, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación, respecto a las temáticas del ámbito de su competencia.
- o) Supervisar que los profesionales, cuidadores y familias acogedoras cumplan sus funciones establecidas en la presente Ley y la reglamentación”.

“Artículo 14.- De las unidades ejecutoras. Registro.

Las unidades ejecutoras que desarrollen cualquiera de las modalidades de cuidado alternativo previstas en la presente Ley, deberán contar con la resolución de habilitación y autorización de funcionamiento para su inscripción en el registro del Programa de Cuidados Alternativos dependiente de la Dirección Nacional de Cuidados Alternativos, correspondiente, expedida por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

La constancia de registro es el único instrumento de carácter público que acredita y autoriza legalmente para implementar las modalidades de Acogimiento Familiar, el Abrigo Residencial y **Abrigo residencial especializado**”.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

“Artículo 18.- Del programa de cuidados alternativos.

Todo programa de Cuidado alternativo se realiza por medio de una o más unidades ejecutoras, las que deben contar con la autorización y habilitación correspondiente en los términos previstos en la presente Ley.

El programa contará con un registro de unidades ejecutoras acreditadas para la modalidad de acogimiento familiar, abrigo residencial y **Abrigo residencial especializado**, así como con un registro de las familias acogedoras acreditadas, y proponer en cada caso, la que se encontrare disponible y responda al perfil del niño, niña o adolescente que requiere la medida de cuidado alternativo, a solicitud de la Dirección de Cuidados Alternativos.

Las unidades ejecutoras habilitadas y autorizadas podrán recibir recursos públicos para su funcionamiento, además de otras fuentes de financiación, conforme a la reglamentación establecida para el efecto por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia”.

“Artículo 20.- De la Autorización.

La autorización para el funcionamiento de las unidades ejecutoras del Programa de Cuidados Alternativos en las modalidades de Acogimiento Familiar, Abrigo residencial y **Abrigo residencial especializado** será competencia exclusiva del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, a través de la Dirección General de Cuidados Alternativos.

Dicha dependencia contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles computados desde la fecha de ingreso de la solicitud para emitir la autorización o la denegatoria motivada de la petición, para el caso de las personas jurídicas previa verificación in situ. En caso de no emitir autorización o denegatoria motivada, el trámite se considerará como aprobado.

Para su expedición, la unidad ejecutora de abrigo residencial, de acogimiento familiar y **Abrigo residencial especializado**, debe cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación.

La autorización concedida tendrá una vigencia máxima de 18 (dieciocho) meses computados desde la notificación de la misma al solicitante”.

“Artículo 21.- Criterios de Verificación in situ de la unidad ejecutora de abrigo residencial y Abrigo residencial especializado:

La Dirección General de Cuidados Alternativos, sin perjuicio de las demás establecidas en la reglamentación, verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Acceso a servicios de salud, educación, infraestructura vial, comunicaciones y de relacionamiento comunitario.
2. Salubridad, seguridad, ventilación, iluminación, equipamiento y esparcimiento.
3. Privacidad e intimidad para el desarrollo personal del niño, niña y adolescente.
4. Distribución independiente del área residencial, con respecto al área de funcionamiento de las oficinas administrativas.
5. Atención psicosocial de cada niño, niña y adolescente conforme a la reglamentación”.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

“Artículo 22.- Denegación de la Renovación de la Autorización.”

En caso de que sea denegada la renovación de la autorización de funcionamiento de la Unidad Ejecutora de Acogimiento Familiar, (...) de Abrigo Residencial y **Abrigo residencial especializado**, la Dirección General de Cuidados Alternativos comunicará a los actores del sistema de administración de justicia especializada competentes la decisión adoptada y coordinará con ellos un plan de acción individual para cada niño, niña o adolescente afectado, el cual deberá contemplar su traslado inmediato”.

“Artículo 23.- Renovación de la autorización de funcionamiento.”

El proceso de renovación de la autorización de funcionamiento del Programa de Cuidados Alternativos en las modalidades de Acogimiento Familiar, Abrigo Residencial y **Abrigo residencial especializado** a ser iniciado por el solicitante dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días y 90 (noventa) días previos a la fecha de su vencimiento”.

“Artículo 25.- Fiscalización del Programa de Cuidados Alternativos y sus Unidades Ejecutoras.”

La fiscalización del Programa de Cuidados Alternativos en las modalidades de acogimiento familiar, abrigo residencial y **Abrigo residencial especializado** en las unidades ejecutoras cuyo funcionamiento ha sido autorizado, tiene por objeto monitorear la forma y calidad de la ejecución del programa en sus distintas modalidades y verificar los documentos, la situación del niño, niña o adolescente bajo cuidados alternativos, así como la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Dicha fiscalización está a cargo de la Dirección General de Cuidados Alternativos y será realizada de forma obligatoria cada 4 (cuatro) meses, o cuando fuere necesario sin previo aviso, dentro de un horario entre las 6:00 horas y las 18:00 horas, por un equipo técnico que tendrá un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, computados a partir de la fecha de culminación de los trabajos de fiscalización, para elevar su dictamen debidamente fundamentado.

En el dictamen se expondrán los hallazgos, consideraciones técnicas y observaciones de cumplimiento de las normativas vigentes y otros datos de interés que fueran pertinentes”.

“Artículo 26.- Del Dictamen de fiscalización.”

El Dictamen técnico de fiscalización podrá concluir con resultados provisorios, positivos o negativos.

a) Dictamen de fiscalización positivo: emitido cuando se han cumplido todas las obligaciones establecidas en la presente Ley y en la reglamentación. En estos casos podrán también realizarse sugerencias y señalamientos, sin que los mismos pongan en riesgo la autorización para continuar operando.

b) Dictamen de fiscalización provisorio: emitido cuando no existan suficientes elementos para concluir de manera positiva o negativa, debe detallarse los aspectos observados en cualquiera de los sentidos.

Propondrá un plan para subsanar las observaciones con plazos de cumplimiento. Las unidades ejecutoras de abrigo residencial, acogimiento familiar y **Abrigo residencial especializado** están obligadas a subsanar las observaciones en un plazo no mayor a 90 (noventa) días contados a partir de su notificación y la Dirección General de Cuidados Alternativos fiscalizará el cumplimiento de las observaciones realizadas dentro de los 5



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores*

(cinco) días siguientes al vencimiento del plazo. Si dichas observaciones negativas no fueran subsanadas conforme al plan y en el plazo establecido para el efecto.

c) Dictamen de fiscalización negativo: emitido cuando se observen en el Acogimiento familiar, en el abrigo residencial y en la residencia de emergencia graves vulneraciones del derecho del niño, niña o adolescente que no garantizan su protección y la elaboración de un plan para subsanar tal situación resulta inviable. El Dictamen negativo produce la revocación inmediata de la autorización de funcionamiento de la unidad ejecutora de Acogimiento Familiar o de Abrigo Residencial respectivo.

En los casos de emisión de dictamen de fiscalización negativa, la Dirección General de Cuidados Alternativos dentro del plazo de 2 (dos) días corridos, deberá resolver la revocación de la autorización para funcionar y dispondrá las medidas para su cumplimiento. En caso de resistencia, la Dirección General de Cuidados Alternativos deberá solicitar inmediatamente al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que ordene las medidas coercitivas necesarias”.

“Artículo 27.- De la Fiscalización directa.

Cuando la Dirección General de Cuidados Alternativos tuviera conocimiento por cualquier causa y por cualquier medio de la posible vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente en acogimiento familiar, en abrigo residencial o **Abrigo residencial especializado**, deberá, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de haber tomado conocimiento del hecho, realizar una fiscalización del estado del niño, niña o adolescente, oírlo, verificar las condiciones del acogimiento o del abrigo en general y entrevistar a los acogedores.

En caso de encontrar signos físicos, psicológicos u otros que indiquen la posible vulneración de sus derechos, la Dirección General de Cuidados Alternativos deberá comunicar en forma inmediata el hecho al sistema de administración de justicia especializada”.

TÍTULO III

DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN CUIDADOS ALTERNATIVOS.

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

“Artículo 30.- De las obligaciones de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.

La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de los deberes y atribuciones establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública tiene las siguientes obligaciones en los procesos contemplados en la presente Ley.

1. Ejercer la defensa y representación del niño, niña o adolescente, debiendo elevar al juzgado de la Niñez y la Adolescencia o al Juzgado de Paz en ausencia de este, las denuncias y promover las acciones pertinentes.

2. Peticionar las medidas necesarias para la protección del niño, niña o adolescente, en los casos expresamente previstos en la Ley.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores*

3. Formular la denuncia ante las autoridades por vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que se encuentren en cualquier modalidad de cuidado alternativo y promover las acciones pertinentes.
4. Examinar y evaluar la situación del niño, niña o adolescente en el lugar donde se encuentre viviendo y pernoctando, sin el cuidado directo de al menos una de las personas que ejercen la patria potestad, y solicitar al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia la adopción de las medidas que correspondan para salvaguardar sus derechos.
5. Realizar visitas, sin previo aviso, a las unidades ejecutoras de abrigo residencial y **Abrigo residencial especializado** que tengan a su cargo el cuidado del niño, niña o adolescente, a fin de verificar el grado de vigencia de sus derechos, elevar lo observado al Juzgado competente y comunicar al equipo técnico responsable de las informaciones relevantes para sus tareas de búsqueda y localización y mantenimiento de vínculo.
6. Adoptar medidas de urgencia de protección en caso que la situación lo amerite, debiendo comunicar al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y en ausencia de este al Juzgado de Paz, en el plazo de veinticuatro (24) horas.
7. Convocar a los integrantes de la familia nuclear o ampliada del niño, niña o adolescente, personas del entorno afectivo cercano o encargados de las unidades ejecutoras de las modalidades del cuidado alternativo y a cualquier otra persona que según su criterio sea necesario para los fines de búsqueda y localización, y mantenimiento del vínculo.
8. Solicitar informes o la adopción de medidas de interés del niño, niña o adolescente a cualquier persona, autoridad o funcionario público.
9. Solicitar la tramitación de los documentos del niño, niña o adolescente ante cualquier autoridad o funcionario público, en particular los relativos a su derecho a la identidad, debiendo los mismos ser expedidos gratuitamente.
10. Velar por el buen desempeño de los acogedores del niño, niña o adolescente, sean éstos integrantes de la familia ampliada, personas del entorno afectivo cercano, o terceras personas no parientes acreditadas en el Programa de Cuidados Alternativos.
11. Solicitar la colaboración de la Policía Nacional a los fines del cumplimiento de sus funciones en caso que la situación lo amerite.
12. Urgir el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente Ley en los términos del Artículo 163 inciso d) del Código de la Niñez y la Adolescencia”.

“Artículo 32.- De las medidas de urgencia.

Recibidos los antecedentes de la situación en la que se encuentra el niño, niña o adolescente, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, o en su caso el Juzgado de Paz, dentro de las siguientes 6 (seis) horas debe oír al niño, niña o adolescente personalmente y considerarlo de acuerdo a su edad y grado de madurez, así como verificar su estado general por sí mismo o a través del informe brindado por la Defensoría Pública; y arbitrar las medidas cautelares de carácter urgente que fueren necesarias para garantizar al niño, niña o adolescente su seguridad e integridad física y psicológica.

La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, si las circunstancias ameriten la separación familiar del niño, niña o adolescente, en salvaguarda de sus derecho debe solicitar al Juzgado la exclusión del hogar de la persona denunciada en casos de violencia familiar o una modalidad de cuidado alternativo, conforme a las previsiones del Artículo 175 incisos a) y c) del Código de la Niñez y la Adolescencia, priorizando



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores*

en lo posible la permanencia del niño, niña o adolescente en acogimiento familiar con su familia ampliada, o en su defecto con terceras personas del entorno afectivo cercano, una familia acogedora acreditada y en último caso en abrigo residencial o **Abrigo residencial especializado** como medida excepcional.

La medida cautelar de carácter urgente tendrá una vigencia máxima de 7 (siete) días corridos, contados a partir de la resolución por la cual se dicta.

En caso de no encontrar mérito suficiente para dictar una medida cautelar de protección de carácter urgente, el Juzgado de Paz interviniente debe remitir los antecedentes al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas, quien debe ponderar los antecedentes y resolver dentro de las siguientes 24 (veinticuatro) horas de recibidos los mismos en caso que corresponda”.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN DIGITAL DE CUIDADO ALTERNATIVO Y ADOPCIONES.

“Artículo 101.- Sistema de información digital unificado.

Créase un sistema de información digital unificado de registro de actuaciones administrativas y judiciales, en los procesos de niños, niñas o adolescentes en cuidado alternativo y adopción; así como una base de dato que deberá contener la disponibilidad de familias acogedoras, entidades de abrigo residencial y **Abrigo residencial especializado** para la aplicación de medidas cautelares de protección.

El sistema informático deberá:

1. Permitir el acceso a los datos de cada niño, niña o adolescente.
2. Acceso al historial integro de sus antecedentes digitalizados, y todas las intervenciones realizadas con respecto al mismo en el marco de las disposiciones establecidas en la presente Ley.
3. Prever, la medición de los procesos de búsqueda y localización y mantenimiento del vínculo.
4. Enlistar la disponibilidad en cuanto a cantidad, disponibilidad y perfiles de familias acogedoras y de otras modalidades de cuidado alternativo, resguardando sus datos personales.

Además, el sistema informático deberá contar con alertas respecto al cumplimiento de plazos y tiempo de duración de medidas cautelares de protección que impliquen cuidados alternativos.

El Ministerio de Tecnologías en la Información y Comunicación será el órgano responsable del desarrollo del sistema informático, en coordinación con el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia y la Corte Suprema de Justicia.

Tendrán acceso al mismo la Dirección de Cuidados Alternativos, el Centro de Adopciones del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia; la Corte Suprema de Justicia, los Juzgados y Tribunales de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio Público.

El registro de las actuaciones en el sistema será obligatorio y los datos estadísticos que reflejen el grado de cumplimiento de los plazos establecidos en la presente Ley será de



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

acceso público y se publicará un reporte individualizado de la gestión de cada funcionario, en forma trimestral, en las páginas web oficiales de las instituciones que tuvieran competencia en el ejercicio de funciones y obligaciones establecidas en la presente Ley.

El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, reglamentarán su funcionamiento”.

“Artículo 113.- De las autoridades sancionatorias.

Las sanciones de infracciones administrativas a las disposiciones establecidas en la presente Ley serán impuestas por las autoridades que tuvieran potestad disciplinaria sobre todos aquellos sujetos que ejerzan una función pública, cualquiera fuera su naturaleza.

El Poder Ejecutivo establecerá reglamentariamente un procedimiento sumarial, que garantice el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas al derecho a la defensa, por el cual el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia podrá imponer las sanciones previstas en la presente Ley a las unidades ejecutoras de abrigo residencial y **Abrigo residencial especializado**”.

“Art. 34. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO.

Cuando el niño o el adolescente se encuentre en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo, se aplicarán las siguientes medidas de protección y apoyo:

- a) La advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable.
- b) La orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar.
- c) El acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar.
- d) La incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia.
- e) El tratamiento médico y psicológico.
- f) En caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño o adolescente.
- g) El abrigo residencial.
- h) La guarda del niño o adolescente en una familia acogedora.
- i) **Abrigo residencial especializado.**

Las medidas de protección y apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bien del niño o adolescente lo requiere.

Las medidas de protección y apoyo serán ordenadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI). En caso de una medida señalada en los incisos g), h) y i) de este artículo, las medidas de cuidado alternativo serán dispuestas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley y en la reglamentación serán aplicables a los internados con fines educativos, en donde los alumnos y alumnas menores de edad residen mientras cursan sus estudios.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores*

El Ministerio de la Niñez y Adolescencia, en conjunto con el Ministerio de Educación y Ciencias, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y otros organismos del Estado que tuvieran competencia; establecerán reglamentariamente las acciones conjuntas e individuales que deberán implementar, según cada caso, a fin de establecer una actuación interinstitucional coordinada”.

Artículo 2°.- Derógase la Ley 6891/2022 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY N° 6486/2020 “DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A VIVIR EN LA FAMILIA, QUE REGULA LAS MEDIDAS DE CUIDADOS ALTERNATIVOS”

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

74/14



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de transitoriedad de la medida cautelar de abrigo tiene como piedra angular la articulación integral de los defensores, jueces y el Ministerio de la Niñez y de la Adolescencia en el trabajo conjunto, puesto que la protección de la niñez y adolescencia es una responsabilidad tanto de las familias, como de la sociedad y del Estado, y esta responsabilidad merece ser debidamente contemplada con acciones posibles de implementar en base a la realidad social del país y solamente podrá ser una realidad si es que se trabaja de manera articulada. Actualmente en el país se encuentran en funcionamiento 37 (treinta y siete) entidades de abrigo, las cuales protegen aproximadamente a 1000 niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

En el periodo de pandemia del COVID-19, se presentaron situaciones altamente complicadas en relación a situaciones de menores que debían ser resguardados y amparados ante la situación de abandono y/o peligro y vulnerabilidad. Con la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia que implicó el paro de prácticamente todas las actividades por varios meses, así también implicó la suspensión de los plazos procesales con respecto a los procesos jurisdiccionales dentro del ámbito de la niñez y la adolescencia, ya que los juzgados de la Niñez y la Adolescencia limitaron su actuar a los casos urgentes en consecuencia a los procesos de mantenimiento de vínculo y de reinserciones, tanto a las familias nucleares o ampliadas. No obstante, las residencias de abrigo siguieron recibiendo a menores en situación de calle, quienes además presentaban problemas de adicción a las drogas, por lo que los mismos recibieron atención terapéutica y laborterapia en contacto con la naturaleza, en entidad de abrigo.

Es fundamental entender que la protección de los niños, niñas y adolescentes es un imperativo que requiere el involucramiento del Estado, la sociedad y las familias. Por tanto, ante la necesidad de contar con entidades especializadas con fines educativos y también especializadas en el tratamiento o rehabilitación de cuadros médicos o psiquiátricos que requieran cuidado por profesionales, se presenta este proyecto de Ley que incorpora el **Abrigo residencial especializado** como otro tipo de abrigo que será agregado dentro de la Ley N° 6486/2020 “**DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A VIVIR EN LA FAMILIA, QUE REGULA LAS MEDIDAS DE CUIDADOS ALTERNATIVOS**”, a fin de planificar y diseñar los recursos oportunos ante las necesidades que requieran una atención especializada del sistema de protección de niños, niñas y adolescentes y de esta forma desarrollar respuestas específicas en residencias especializadas de abrigo.

El buen funcionamiento y la coordinación de los defensores, jueces y el Ministerio de la Niñez y de la Adolescencia es imprescindible para lograr la pronta reunificación de los niños y niñas acogidos temporalmente en hogares, así como la asistencia que se les brinde a los mismo durante este proceso.

Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, nos despedimos atentamente.

PODER LEGISLATIVO
"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6486

DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A VIVIR EN FAMILIA, QUE REGULA LAS MEDIDAS DE CUIDADOS ALTERNATIVOS Y LA ADOPCIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I
DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A VIVIR EN FAMILIA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto asegurar el derecho de niños, niñas y adolescentes de vivir y desarrollarse en su familia o en un entorno familiar, a través de políticas públicas dirigidas al fortalecimiento familiar de prevención de la separación garantizando el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño, y demás instrumentos internacionales ratificados por la República del Paraguay.

Así mismo, regula la aplicación de medidas transitorias de cuidados alternativos para aquellos que se encuentren en situación de desamparo, hasta tanto se defina su situación definitiva y la institución jurídica de la adopción como medida de carácter excepcional de protección.

Artículo 2°.- Sujetos y ámbito de aplicación.

La presente Ley se aplica al niño, niña o adolescente separado de su familia o en riesgo de serlo, a la familia nuclear o ampliada y a la familia de adopción; así como a las personas físicas o jurídicas y entidades públicas o privadas, que realicen cuidados alternativos del niño, niña o adolescente separado de su familia nuclear por cualquier causa.

Artículo 3°.- Finalidad.

La presente Ley es de orden público y tiene por finalidad:

- a) Garantizar el derecho del niño, niña y adolescente a vivir en su entorno familiar, y en caso de que ese derecho sea vulnerado, restituirlo en el menor tiempo posible, si esto responde a su interés superior.
- b) Asegurar políticas de fortalecimiento familiar que prevengan la separación del niño, niña o adolescente de su familia nuclear o ampliada.
- c) Establecer los principios fundamentales que regirán la actuación de todo sujeto interviniente en los procesos regulados por la presente Ley.

vjo

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/49

LEY N° 6486

d) Establecer y regular el programa nacional de promoción y protección del derecho del niño, niña y adolescente a vivir en familia, a contar con cuidados alternativos de calidad y cuando ello no fuera posible, a ser sujeto de protección de sus derechos a través de la institución jurídica de la adopción.

e) Regular la institución jurídica de la adopción de niños, niñas y adolescentes como medida de protección de carácter excepcional.

f) Establecer los lineamientos que deberán considerarse en las normas administrativas a ser dictadas en el marco de la presente Ley.

Artículo 4°.- Definiciones.

A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se entiende por:

a) **Familia nuclear:** es la conformada por la madre y el padre o uno de ellos, quienes ejercen la patria potestad, y sus hijos e hijas.

b) **Familia ampliada:** es la conformada por las personas con vínculos de parentesco con el niño, niña o adolescente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

c) **Entorno afectivo cercano:** es el conformado por terceras personas no parientes, con las cuales el niño, niña o adolescente, mantuvo o mantiene un relacionamiento periódico, con un vínculo significativo de larga duración.

d) **Búsqueda y localización de familia de origen:** es el proceso de investigación exhaustiva, de interés público, por el cual un equipo técnico interdisciplinario realiza acciones dirigidas a ubicar a miembros de la familia nuclear o ampliada de un niño, niña o adolescente que es o puede ser sujeto de una medida cautelar de protección que implique cuidado alternativo.

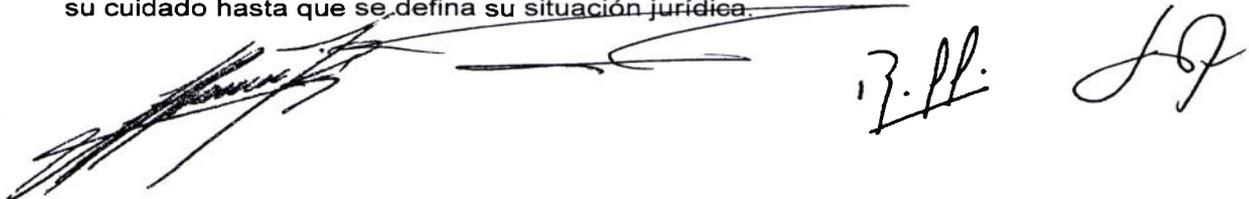
e) **Mantenimiento del vínculo familiar:** es el trabajo terapéutico realizado por un equipo interdisciplinario, con el objetivo de preservar y fortalecer el relacionamiento del niño, niña o adolescente con su familia nuclear o ampliada, el cual permitirá evaluar las condiciones y viabilidad para la reintegración familiar.

f) **Reintegración familiar:** es el regreso a la familia nuclear o ampliada a su comunidad, desarrollando su sentido de pertenencia a través de un proceso paulatino de formación de relaciones y apoyo entre el niño, niña o adolescente reintegrado a su familia.

g) **Cuidado alternativo:** es aquel brindado por la familia ampliada, familia acogedora a través de la guarda; o por entidades de abrigo residencial a través de la figura del abrigo, en los que se garantiza al niño, niña o adolescente su desarrollo integral del goce y ejercicio de sus derechos humanos.

h) **Acogimiento familiar:** es una medida de protección dentro de la modalidad de cuidado alternativo, por la cual el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia otorga la guarda transitoria del niño, niña y adolescente a uno o más integrantes de la familia ampliada, del entorno afectivo cercano o a una familia acogedora, que integra el programa autorizado por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, para que asuma su cuidado hasta que se defina su situación jurídica.

vjo



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 3/49

LEY N° 6486

i) **Familia acogedora:** son las personas que integran la familia ampliada; del entorno afectivo cercano o terceras personas no parientes que asumen el cuidado alternativo de uno o más niños, niñas o adolescentes, dispuesto por guarda judicial, acreditadas en el marco del programa de cuidado alternativo en la modalidad de acogimiento familiar; habilitado por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

j) **Familias de primera acogida:** Son aquellas preparadas para recibir en guarda a niños, niñas y adolescentes por un período corto de tiempo, cuya duración máxima será de hasta 30 (treinta) días.

k) **Abrigo:** es la medida judicial de protección excepcional y provisoria, por la cual el Juzgado competente otorga el cuidado alternativo de un niño, niña o adolescente a una entidad de abrigo residencial; habilitada y autorizada por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, que asume su cuidado hasta que se defina su situación jurídica.

l) **Abrigo residencial:** Es la modalidad de cuidado alternativo asumido por una unidad ejecutora, encargada de la protección de un grupo reducido de hasta 6 (seis) niños, niñas y adolescentes, en un modelo de similar al de una familia en cuanto a su dinámica e infraestructura, debidamente habilitadas, autorizadas para funcionar y registradas por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

m) **Abrigo institucional:** Es el cuidado alternativo ejercido por una persona jurídica que albergan 7 (siete) o más niños, niñas o adolescentes en un espacio físico de gran capacidad debidamente registradas, habilitadas y, autorizadas para funcionar y registradas por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

n) **Unidad ejecutora de cuidado alternativo:** es la persona física o jurídica que dentro de un programa de cuidado alternativo del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, desarrolla una de las modalidades de cuidado alternativo previstas en la presente Ley.

Artículo 5°.- Principios rectores. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley se deberán aplicar los siguientes principios rectores:

1. **Prioridad:** Se deberá priorizar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, los esfuerzos deben orientarse a que permanezca en su familia nuclear o ampliada y cuando no sea posible, en forma transitoria en una familia acogedora acreditada o en forma definitiva, en una familia adoptiva.

2. **Prelación:** Para el otorgamiento de una medida de cuidado alternativo, se debe considerar el siguiente orden:

- a) Integrantes de la familia ampliada.
- b) Integrantes del entorno afectivo cercano.
- c) Terceras personas no parientes acreditadas en la modalidad de acogimiento familiar.
- d) Abrigo residencial.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/49

LEY N° 6486

e) Abrigo institucional, excepcionalmente, en entidades debidamente habilitadas, registradas y con autorización de funcionamiento vigente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 116 "Obligación de transformación del modelo de atención institucional" y el Artículo 117 "Proceso de transformación de modelos de abrigo institucional", establecido en la presente Ley.

La falta o insuficiencia de recursos materiales de la familia ampliada del niño, niña o adolescente en ningún caso constituirá motivo suficiente para la pérdida del derecho a ser criado por ella.

3. Excepcionalidad: Tiene carácter excepcional y deberá ser considerado únicamente cuando la permanencia del niño, niña o adolescente en su familia nuclear no garantice su protección integral.

4. Transitoriedad: Tiene carácter transitorio, y debe durar el tiempo estrictamente necesario para resolver la situación de entorno familiar del niño, niña y adolescente.

5. Debida diligencia: exige que todas las personas físicas y jurídicas involucradas en los procesos establecidos en la presente Ley, empleen todos los medios a su alcance en forma oportuna y consistente con el interés superior del niño, niña o adolescente afectado, de modo a lograr que los procesos y actuaciones inherentes al fortalecimiento familiar, al cuidado alternativo y la adopción, sean realizados debidamente dentro de los perentorios plazos establecidos en la presente Ley y sus reglamentaciones, y en caso de ausencia de éstos en el mínimo tiempo posible.

6. Derecho a ser oído: La opinión del niño, niña o adolescente debe ser oída y tenida en cuenta durante el proceso, incluso antes del otorgamiento de la medida cautelar de protección.

7. Especialización: Las personas y los organismos intervinientes que tengan bajo su responsabilidad el cuidado alternativo, deben contar con la capacitación necesaria, en relación a los requerimientos físicos, psicológicos y emocionales que todo niño, niña o adolescente necesita para desarrollarse integralmente, según su edad, grado de madurez y su interés superior.

8. Participación protagónica: Deberá asegurarse la participación del niño, niña o adolescentes en los procesos judiciales, actuaciones administrativas y en las modalidades de cuidado alternativo establecidos en la presente Ley, en todas las situaciones que le afecten, ya sean las de su vida cotidiana o las referidas a la toma de decisiones sobre su futuro.

9. No discriminación: los organismos, entidades, programas y personas que intervengan en los procesos establecidos en la presente Ley; deberán evitar la discriminación de niños, niñas o adolescentes, que genere desigualdades injustas conforme al Artículo 46 de la Constitución Nacional. Asimismo, implica que los responsables del cuidado alternativo deberán implementar medidas de acción afirmativa de sus derechos.

10. Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente: es una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades y entidades públicas o privadas que deban adoptar una decisión sobre un niño, niña o adolescente, que obliga a ponderar que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación o un conflicto de derechos, se optará por la medida que satisfaga de manera más efectiva el disfrute y goce pleno de sus derechos.

vjo



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 6486**

Pág. N° 7/49

Artículo 11.- Del Programa de Cuidado Alternativo.

La creación, implementación y fiscalización para funcionar del programa de cuidado alternativo es responsabilidad del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, la cual será ejercida en el ámbito de sus competencias por la Dirección General de Cuidados Alternativos.

Artículo 12.- De las Modalidades del Programa de Cuidado Alternativo.

Las modalidades de cuidado alternativo para la protección del niño, niña o adolescente separado de su familia son:

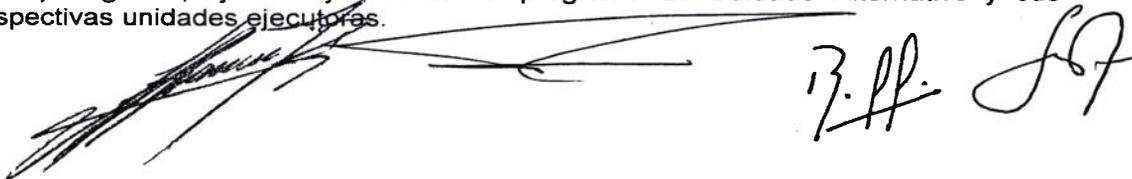
- a) Acogimiento familiar.
- b) Abrigo residencial.

Artículo 13.- De la Dirección General de Cuidados Alternativos. Funciones.

La Dirección General de Cuidados Alternativos (DICUIDA) dependiente del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia será ejercida por un profesional de probada formación y experiencia en el ámbito de la niñez y la adolescencia.

Es la instancia administrativa encargada de:

- a) Impulsar la aplicación de la Política Nacional de Protección Especial, el Programa de Cuidados Alternativos en sus respectivas modalidades y demás planes y programas destinados a la protección del niño, niña o adolescente separados de su familia.
- b) Autorizar el funcionamiento, registrar, fiscalizar, suspender o clausurar, las modalidades de acogimiento familiar y de abrigo residencial en las cuales se encuentren niños, niñas y adolescentes separados de su familia nuclear o en riesgo de estarlo.
- c) Coordinar sus acciones con otras instituciones, con la sociedad civil y con organismos de cooperación.
- d) Elaborar y actualizar periódicamente los protocolos de búsqueda y localización de la familia nuclear; de mantenimiento del vínculo familiar; de atención al niño, niña o adolescente en cuidado alternativo.
- e) Implementar con un registro actualizado sobre cada niño, niña o adolescente en cuidado alternativo y sistematizar la información con fines estadísticos.
- f) Actualizar el registro respecto a la disponibilidad en las distintas modalidades de cuidado alternativo, y proveerla a requerimiento de los operadores judiciales del fuero de la Niñez y la Adolescencia.
- g) Registrar las guardas dispuestas con familia ampliada, entorno afectivo cercano y terceras personas no parientes acreditadas en la modalidad de acogimiento familiar.
- h) Registrar, ejecutar y fiscalizar el programa de Cuidado Alternativo y sus respectivas unidades ejecutoras.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 8/49

LEY N° 6486

i) Realizar visitas, con o sin aviso previo al lugar en que se encuentre viviendo el niño, niña o adolescente, sin el cuidado directo de al menos una de las personas que ejercen la patria potestad, con el fin de examinar directamente la situación de los mismos y adoptar las medidas que correspondan para salvaguardar sus derechos.

j) Coordinar con las instituciones públicas y privadas en el ámbito de sus competencias, así como con el Sistema Nacional de Promoción y Protección de Derechos de la Niñez y la Adolescencia la formación de redes, orientadas a la provisión de servicios locales que permitan el fortalecimiento y la reintegración familiar y comunitaria.

k) Establecer un mecanismo de quejas sobre el funcionamiento de las modalidades del programa de cuidados alternativos, conforme a la reglamentación respectiva, así como los mecanismos de respuesta a las mismas.

l) Realizar el seguimiento de la situación del niño, niña o adolescente separado de su familia en el ámbito de su competencia y en caso de detectar irregularidades, adoptar las medidas pertinentes y formular las denuncias ante las instancias respectivas.

m) Elaborar propuestas de reglamentaciones en las materias de su competencia y someter a consideración de la máxima autoridad institucional.

n) Realizar el seguimiento de los juicios de pérdida de patria potestad y declaración de estado de adoptabilidad, debiendo informar a las instancias pertinentes el incumplimiento de los mismos.

ñ) Promover la generación de conocimiento a través de la investigación, producción de datos, capacitación, en alianza con universidades, sociedades científicas, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación, respecto a las temáticas del ámbito de su competencia.

o) Supervisar que los profesionales, cuidadores y familias acogedoras cumplan sus funciones establecidas en la presente Ley y la reglamentación.

Artículo 14.- De las unidades ejecutoras. Registro.

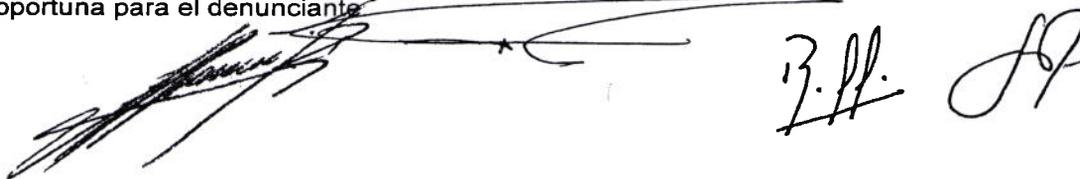
Las unidades ejecutoras que desarrollen cualquiera de las modalidades de cuidado alternativo previstas en la presente Ley, deberán contar con la resolución de habilitación y autorización de funcionamiento para su inscripción en el registro del Programa de Cuidados Alternativos dependiente de la Dirección Nacional de Cuidados Alternativos, correspondiente, expedida por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

La constancia de registro es el único instrumento de carácter público que acredita y autoriza legalmente para implementar las modalidades de Acogimiento Familiar o el Abrigo Residencial.

Artículo 15.- Mecanismo de quejas.

El programa de Cuidado Alternativo y las unidades ejecutoras a cargo de personas jurídicas deben contar con un mecanismo de quejas accesible, seguro, confiable y efectivo a fin de que el niño, niña, adolescente o terceras personas realicen las mismas en forma confidencial. Este mecanismo deberá prever un sistema de seguimiento y respuesta ágil, efectiva y oportuna para el denunciante.

vjo



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 11/49

LEY N° 6486

25. Realizar un plan individual de cada niño, niña o adolescente en cuidado alternativo, a fin de conocer su evolución y determinar sus necesidades integrales, que constaran en su ficha personal.

26. Brindar al niño, niña o adolescente con discapacidad una educación inclusiva, así como cultura, recreación y programas de formación externa accesible, sin restricción alguna a su libertad, a menos que exista una justificación basada en su protección, dando cumplimiento a las obligaciones reglamentarias establecidas por la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), conforme a la normativa vigente en relación a los derechos de las personas con discapacidad.

27. No restringir la libertad de niños, niñas y adolescentes en cualquier modalidad.

Artículo 17.- De los equipos técnicos del Programa de Cuidado Alternativo y sus respectivas Unidades Ejecutoras.

Para el caso de las unidades ejecutoras que sean personas jurídicas, contará con equipos técnicos especializados en el área de psicología y de trabajo social.

Los equipos técnicos deben:

a) Colaborar con la Dirección General de Cuidados Alternativos en la realización del trabajo de búsqueda y localización de la familia nuclear o ampliada, así como con el trabajo de mantenimiento del vínculo, lo que constituirá uno de los parámetros de supervisión y fiscalización periódica a cargo de la mencionada dirección.

b) Realizar los informes que le fueran requeridos, tanto por la Dirección General de Cuidados Alternativos, como por el Centro de Adopciones.

c) Elaborar un plan de acción individual para el niño, niña o adolescente en cuidado alternativo, dirigido a garantizar sus derechos y brindarle contención psicosocial. Así como acciones tendientes a la reintegración familiar del mismo y cuando esto no fuera posible, acciones dirigidas al mantenimiento del vínculo con su familia nuclear o ampliada.

d) Colaborar con el Centro de Adopciones en el proceso de vinculación con la familia adoptiva.

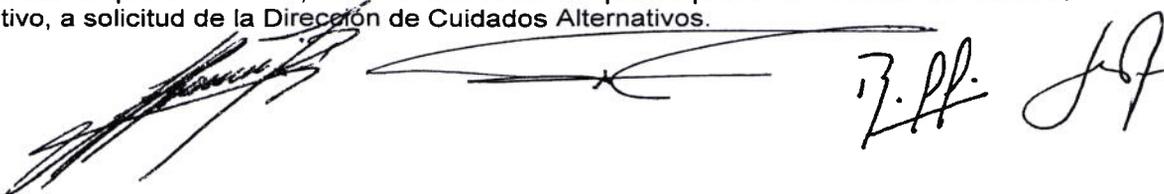
e) Acompañar al niño, niña o adolescente y a las personas responsables de su cuidado promoviendo que comprenda su situación y el carácter transitorio del cuidado alternativo en que se encuentra.

Artículo 18.- Del programa de cuidados alternativos.

Todo programa de Cuidado alternativo se realiza por medio de una o más unidades ejecutoras, las que deben contar con la autorización y habilitación correspondiente en los términos previstos en la presente Ley.

El programa contará con un registro de unidades ejecutoras acreditadas para la modalidad de acogimiento familiar o abrigo residencial, así como con un registro de las familias acogedoras acreditadas, y proponer en cada caso, la que se encontrare disponible y responda al perfil del niño, niña o adolescente que requiere la medida de cuidado alternativo, a solicitud de la Dirección de Cuidados Alternativos.

vjo



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 12/49

LEY N° 6486

Las unidades ejecutoras habilitadas y autorizadas podrán recibir recursos públicos para su funcionamiento, además de otras fuentes de financiación, conforme a la reglamentación establecida para el efecto por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 19.- De la Asistencia económica o en especie al niño, niña o adolescente en acogimiento familiar.

El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia podrá otorgar asistencia económica o provisión de insumos en especie al niño, niña o adolescente que se encuentre en una familia acogedora con su familia ampliada o su entorno afectivo cercano, para la cobertura directa de sus necesidades étareas, físicas, psicológicas y de salud.

El subsidio será otorgado conforme a la reglamentación, previo análisis y dictamen favorable en cada caso.

La asistencia económica se acreditará en una cuenta bancaria habilitada al efecto en el Banco Nacional de Fomento y será administrada por la familia acogedora, conforme a las condiciones de utilización y de rendición de cuentas establecidas en la reglamentación.

Artículo 20.- De la Autorización.

La autorización para el funcionamiento de las unidades ejecutoras del Programa de Cuidados Alternativos en las modalidades de Acogimiento Familiar y Abrigo residencial será competencia exclusiva del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, a través de la Dirección General de Cuidados Alternativos.

Dicha dependencia contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles computados desde la fecha de ingreso de la solicitud para emitir la autorización o la denegatoria motivada de la petición, para el caso de las personas jurídicas previa verificación in situ. En caso de no emitir autorización o denegatoria motivada, el trámite se considerará como aprobado.

Para su expedición, la unidad ejecutora de abrigo residencial o de acogimiento familiar, debe cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación.

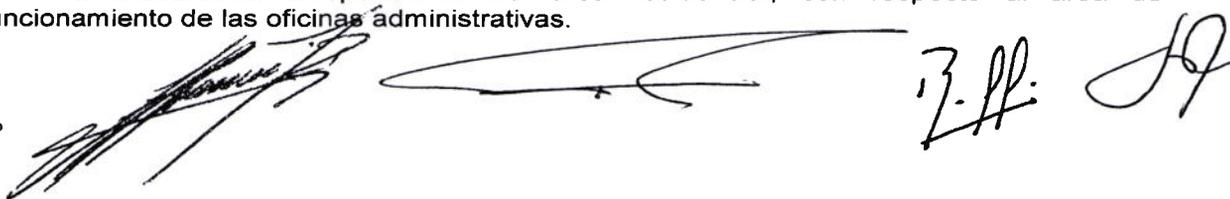
La autorización concedida tendrá una vigencia máxima de 18 (dieciocho) meses computados desde la notificación de la misma al solicitante.

Artículo 21.- Criterios de Verificación in situ de la unidad ejecutora de abrigo residencial.

La Dirección General de Cuidados Alternativos, sin perjuicio de las demás establecidas en la reglamentación, verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Acceso a servicios de salud, educación, infraestructura vial, comunicaciones y de relacionamiento comunitario.
2. Salubridad, seguridad, ventilación, iluminación, equipamiento y esparcimiento.
3. Privacidad e intimidad para el desarrollo personal del niño, niña y adolescente.
4. Distribución independiente del área residencial, con respecto al área de funcionamiento de las oficinas administrativas.

vjo



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 13/49

LEY N° 6486

5. Atención psicosocial de cada niño, niña y adolescente conforme a la reglamentación.

Artículo 22.- Denegación de la Renovación de la Autorización.

En caso de que sea denegada la renovación de la autorización de funcionamiento de la Unidad Ejecutora de Acogimiento Familiar o de Abrigo Residencial, la Dirección General de Cuidados Alternativos comunicará a los actores del sistema de administración de justicia especializada competentes la decisión adoptada y coordinará con ellos un plan de acción individual para cada niño, niña o adolescente afectado, el cual deberá contemplar su traslado inmediato.

Artículo 23.- Renovación de la autorización de funcionamiento.

El proceso de renovación de la autorización de funcionamiento del Programa de Cuidados Alternativos en las modalidades de Acogimiento Familiar y Abrigo Residencial deberá ser iniciado por el solicitante dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días y 90 (noventa) días previos a la fecha de su vencimiento.

Artículo 24.- De las Resoluciones.

La Dirección General de Cuidados Alternativos, previo Dictamen Técnico que corresponda según el caso, dictará resolución en el plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la presentación del respectivo dictamen. Dicha resolución podrá ser recurrida por el interesado, siguiendo las reglas previstas en el Código Procesal Civil para los incidentes.

Artículo 25.- Fiscalización del Programa de Cuidados Alternativos y sus Unidades Ejecutoras.

La fiscalización del Programa de Cuidados Alternativos en las modalidades de acogimiento familiar y abrigo residencial en las unidades ejecutoras cuyo funcionamiento ha sido autorizado, tiene por objeto monitorear la forma y calidad de la ejecución del programa en sus distintas modalidades y verificar los documentos, la situación del niño, niña o adolescente bajo cuidados alternativos, así como la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Dicha fiscalización está a cargo de la Dirección General de Cuidados Alternativos y será realizada de forma obligatoria cada 4 (cuatro) meses, o cuando fuere necesario sin previo aviso, dentro de un horario entre las 6:00 horas y las 18:00 horas, por un equipo técnico que tendrá un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, computados a partir de la fecha de culminación de los trabajos de fiscalización, para elevar su dictamen debidamente fundamentado.

En el dictamen se expondrán los hallazgos, consideraciones técnicas y observaciones de cumplimiento de las normativas vigentes y otros datos de interés que fueran pertinentes.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 14/49

LEY N° 6486

Artículo 26.- Del Dictamen de fiscalización.

El Dictamen técnico de fiscalización podrá concluir con resultados provisorios, positivos o negativos.

a) Dictamen de fiscalización positivo: emitido cuando se han cumplido todas las obligaciones establecidas en la presente Ley y en la reglamentación. En estos casos podrán también realizarse sugerencias y señalamientos, sin que los mismos pongan en riesgo la autorización para continuar operando.

b) Dictamen de fiscalización provisorio: emitido cuando no existan suficientes elementos para concluir de manera positiva o negativa, debe detallarse los aspectos observados en cualquiera de los sentidos.

Propondrá un plan para subsanar las observaciones con plazos de cumplimiento. Las unidades ejecutoras de abrigo residencial o acogimiento familiar están obligadas a subsanar las observaciones en un plazo no mayor a 90 (noventa) días contados a partir de su notificación y la Dirección General de Cuidados Alternativos fiscalizará el cumplimiento de las observaciones realizadas dentro de los 5 (cinco) días siguientes al vencimiento del plazo. Si dichas observaciones negativas no fueran subsanadas conforme al plan y en el plazo establecido para el efecto.

c) Dictamen de fiscalización negativo: emitido cuando se observen en el Acogimiento familiar o el abrigo residencial, graves vulneraciones del derecho del niño, niña o adolescente que no garantizan su protección y la elaboración de un plan para subsanar tal situación resulta inviable. El Dictamen negativo produce la revocación inmediata de la autorización de funcionamiento de la unidad ejecutora de Acogimiento Familiar o de Abrigo Residencial respectivo.

En los casos de emisión de dictamen de fiscalización negativa, la Dirección General de Cuidados Alternativos dentro del plazo de 2 (dos) días corridos, deberá resolver la revocación de la autorización para funcionar y dispondrá las medidas para su cumplimiento. En caso de resistencia, la Dirección General de Cuidados Alternativos deberá solicitar inmediatamente al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que ordene las medidas coercitivas necesarias.

Artículo 27.- De la Fiscalización directa.

Cuando la Dirección General de Cuidados Alternativos tuviera conocimiento por cualquier causa y por cualquier medio de la posible vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente en acogimiento familiar o en abrigo residencial, deberá, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de haber tomado conocimiento del hecho, realizar una fiscalización del estado del niño, niña o adolescente, oírlo, verificar las condiciones del acogimiento o del abrigo en general y entrevistar a los acogedores.

En caso de encontrar signos físicos, psicológicos u otros que indiquen la posible vulneración de sus derechos, la Dirección General de Cuidados Alternativos deberá comunicar en forma inmediata el hecho al sistema de administración de justicia especializada.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 15/49

LEY N° 6486**Artículo 28.- Acción de revisión de resoluciones de la Dirección General de Cuidado Alternativo.**

Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de Cuidados Alternativos, todo interesado podrá interponer recurso de reconsideración ante el Ministro de la Niñez y la Adolescencia en el plazo de 5 (cinco) días hábiles de haber sido notificadas.

El Ministro de la Niñez y la Adolescencia deberá resolver el recurso de reconsideración interpuesto, en el plazo de 10 (diez) días hábiles. La no expedición en dicho plazo se considerará como rechazo del recurso interpuesto.

Contra las resoluciones dictadas por el Ministro de la Niñez y la Adolescencia, todo afectado podrá promover la acción de revisión dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución, ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia. El proceso se tramitará conforme a lo dispuesto para la tramitación de los incidentes en el Código Procesal Civil.

TÍTULO III**DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN CUIDADOS ALTERNATIVOS.****CAPÍTULO I****DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.****Artículo 29.- Reserva de las actuaciones.**

Los documentos y actuaciones administrativas o judiciales tienen carácter reservado. El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia podrá disponer el levantamiento de la reserva en casos debidamente justificados.

Artículo 30.- De las obligaciones de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.

La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de los deberes y atribuciones establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública tiene las siguientes obligaciones en los procesos contemplados en la presente Ley.

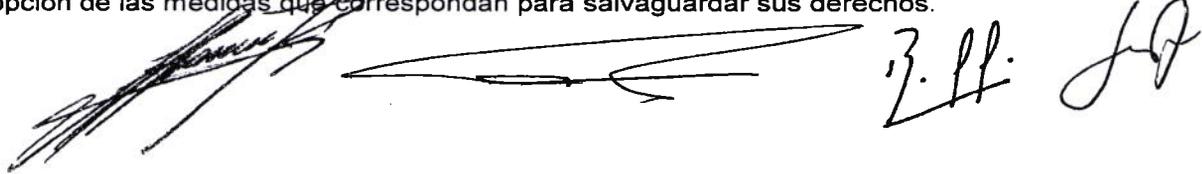
1. Ejercer la defensa y representación del niño, niña o adolescente, debiendo elevar al juzgado de la Niñez y la Adolescencia o al Juzgado de Paz en ausencia de este, las denuncias y promover las acciones pertinentes.

2. Peticionar las medidas necesarias para la protección del niño, niña o adolescente, en los casos expresamente previstos en la Ley.

3. Formular la denuncia ante las autoridades por vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que se encuentren en cualquier modalidad de cuidado alternativo y promover las acciones pertinentes.

4. Examinar y evaluar la situación del niño, niña o adolescente en el lugar donde se encuentre viviendo y pernoctando, sin el cuidado directo de al menos una de las personas que ejercen la patria potestad, y solicitar al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia la adopción de las medidas que correspondan para salvaguardar sus derechos.

vjo



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 16/49

LEY N° 6486

5. Realizar visitas, sin previo aviso, a las unidades ejecutoras de abrigo residencial que tengan a su cargo el cuidado del niño, niña o adolescente, a fin de verificar el grado de vigencia de sus derechos, elevar lo observado al Juzgado competente y comunicar al equipo técnico responsable de las informaciones relevantes para sus tareas de búsqueda y localización y mantenimiento de vínculo.

6. Adoptar medidas de urgencia de protección en caso que la situación lo amerite, debiendo comunicar al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y en ausencia de este al Juzgado de Paz, en el plazo de veinticuatro (24) horas.

7. Convocar a los integrantes de la familia nuclear o ampliada del niño, niña o adolescente, personas del entorno afectivo cercano o encargados de las unidades ejecutoras de las modalidades del cuidado alternativo y a cualquier otra persona que según su criterio sea necesario para los fines de búsqueda y localización, y mantenimiento del vínculo.

8. Solicitar informes o la adopción de medidas de interés del niño, niña o adolescente a cualquier persona, autoridad o funcionario público.

9. Solicitar la tramitación de los documentos del niño, niña o adolescente ante cualquier autoridad o funcionario público, en particular los relativos a su derecho a la identidad, debiendo los mismos ser expedidos gratuitamente.

10. Velar por el buen desempeño de los acogedores del niño, niña o adolescente, sean éstos integrantes de la familia ampliada, personas del entorno afectivo cercano, o terceras personas no parientes acreditadas en el Programa de Cuidados Alternativos.

11. Solicitar la colaboración de la Policía Nacional a los fines del cumplimiento de sus funciones en caso que la situación lo amerite.

12. Urgir el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente Ley en los términos del Artículo 163 inciso d) del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 31.- Intervención del Ministerio Público.

La Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, es parte en todo proceso de medida cautelar de cuidado alternativo, en el ámbito de aplicación jurisdiccional de esta Ley desde el inicio hasta la reintegración familiar o la adopción del niño, niña o adolescente.

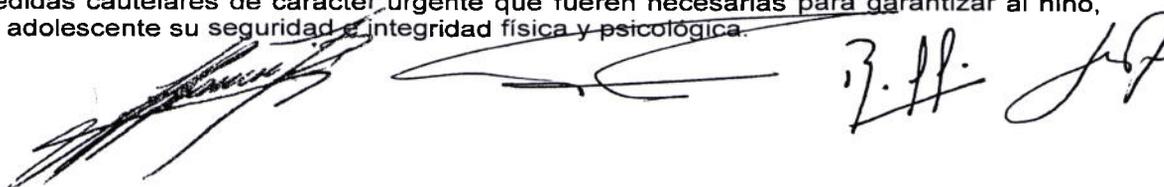
Su función es la de velar por el cumplimiento del debido proceso, ejerciendo para el efecto la labor de control de legalidad.

Las Unidades Penales Ordinarias del Ministerio Público deben recibir las denuncias de situación de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes que impliquen la presunta comisión de hechos punibles, a los efectos de dar inicio a la persecución penal.

Artículo 32.- De las medidas de urgencia.

Recibidos los antecedentes de la situación en la que se encuentra el niño, niña o adolescente, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, o en su caso el Juzgado de Paz, dentro de las siguientes 6 (seis) horas debe oír al niño, niña o adolescente personalmente y considerarlo de acuerdo a su edad y grado de madurez, así como verificar su estado general por sí mismo o a través del informe brindado por la Defensoría Pública; y arbitrar las medidas cautelares de carácter urgente que fueren necesarias para garantizar al niño, niña o adolescente su seguridad e integridad física y psicológica.

vjo



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 38/49

LEY N° 6486

Artículo 100.- Del requerimiento de postulantes para adopción internacional.

Una vez cumplidas las condiciones establecidas en la presente ley, el Centro de Adopciones requerirá a las autoridades centrales acreditadas en los términos del Artículo 98 "De La Adopción Internacional" que remitan postulantes con el perfil requerido para cada niño, niña o adolescente susceptible de adopción internacional.

No se dará curso a ninguna petición de adopción internacional que no se ajuste al procedimiento establecido en la presente Ley y en los instrumentos internacionales que rigen la materia.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN DIGITAL DE CUIDADO ALTERNATIVO Y ADOPCIONES.

Artículo 101.- Sistema de información digital unificado.

Créase un sistema de información digital unificado de registro de actuaciones administrativas y judiciales, en los procesos de niños, niñas o adolescentes en cuidado alternativo y adopción; así como una base de dato que deberá contener la disponibilidad de familias acogedoras y entidades de abrigo residencial para la aplicación de medidas cautelares de protección.

El sistema informático deberá:

1. Permitir el acceso a los datos de cada niño, niña o adolescente.
2. Acceso al historial integro de sus antecedentes digitalizados, y todas las intervenciones realizadas con respecto al mismo en el marco de las disposiciones establecidas en la presente Ley.
3. Prever, la medición de los procesos de búsqueda y localización y mantenimiento del vínculo.
4. Enlistar la disponibilidad en cuanto a cantidad, disponibilidad y perfiles de familias acogedoras y de otras modalidades de cuidado alternativo, resguardando sus datos personales.

Además, el sistema informático deberá contar con alertas respecto al cumplimiento de plazos y tiempo de duración de medidas cautelares de protección que impliquen cuidados alternativos.

El Ministerio de Tecnologías en la Información y Comunicación será el órgano responsable del desarrollo del sistema informático, en coordinación con el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia y la Corte Suprema de Justicia.

Tendrán acceso al mismo la Dirección de Cuidados Alternativos, el Centro de Adopciones del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia; la Corte Suprema de Justicia, los Juzgados y Tribunales de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio Público.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large signature on the left and two smaller signatures on the right.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 39/49

LEY N° 6486

El registro de las actuaciones en el sistema será obligatorio y los datos estadísticos que reflejen el grado de cumplimiento de los plazos establecidos en la presente Ley será de acceso público y se publicará un reporte individualizado de la gestión de cada funcionario, en forma trimestral, en las páginas web oficiales de las instituciones que tuvieran competencia en el ejercicio de funciones y obligaciones establecidas en la presente Ley.

El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, reglamentarán su funcionamiento.

TÍTULO VI**CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS.**

Artículo 102.- Constituirán recursos financieros destinados a la implementación efectiva de la presente Ley:

1. Las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Donaciones provenientes de sujetos o entidades nacionales, extranjeras o internacionales, de naturaleza pública, privada o mixta.
3. Donaciones provenientes de entidades binacionales.
4. Beneficios generados por la administración del Fideicomiso creado en la presente Ley.
5. Cualquier otra fuente de financiación disponible.

Artículo 103.- Del fondo fiduciario.

Créase un fondo fiduciario para proveer los recursos que fueran necesarios para implementar en forma efectiva y eficiente las disposiciones establecidas en la presente Ley.

El fiduciario será el Banco Nacional de Fomento. El Fideicomiso se regirá por lo establecido en la Ley N° 921/1996 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y sus reglamentaciones.

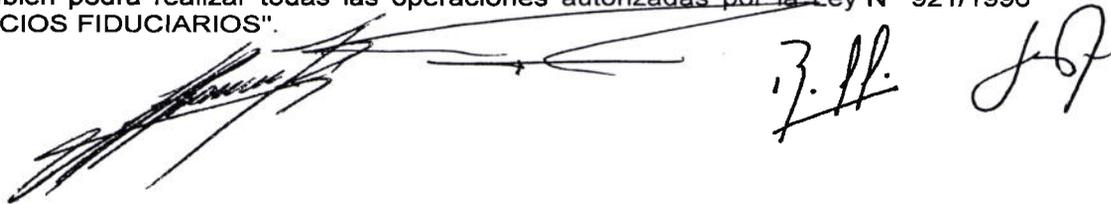
Este Fondo funcionará como mecanismo alternativo o paralelo de financiamiento, en relación al régimen principal provisto por el Presupuesto General de la Nación (PGN) y permitirá captar recursos de aportantes públicos y privados, nacionales e internacionales, sean personas físicas o jurídicas, incluso entidades binacionales, organismos de cooperación y organizaciones no gubernamentales, que serán considerados fideicomitentes.

Artículo 104.- De la autorización legal y régimen jurídico.

El fondo fiduciario y sus operaciones estarán exentos de todo tributo.

Las operaciones que realice el fiduciario se rigen por las reglas que se fijen en el contrato fiduciario y por las normas del derecho privado.

También podrá realizar todas las operaciones autorizadas por la Ley N° 921/1996 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS".



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 42/49

LEY N° 6486**Artículo 111.- Inclusión financiera de niños, niñas y adolescentes en cuidado alternativo.**

Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en cualquiera de las modalidades de cuidado alternativo, serán considerados prioritarios en los planes y programas de educación financiera desarrollados en el marco de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera de la República del Paraguay.

CAPÍTULO II**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.****Artículo 112.- De las infracciones.**

Son consideradas infracciones las acciones u omisiones que tuvieran por resultado el incumplimiento de obligaciones por parte de toda persona física o jurídica de la cual dependiera el ejercicio o goce del derecho del niño, niña o adolescente, que por su negligencia, impericia, imprudencia o dolo afecte negativamente o pusiera en riesgo el ejercicio de derechos reconocidos en la Constitución, los Convenios Internacionales ratificados, las leyes vigentes en la materia, las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 113.- De las autoridades sancionatorias.

Las sanciones de infracciones administrativas a las disposiciones establecidas en la presente Ley serán impuestas por las autoridades que tuvieran potestad disciplinaria sobre todos aquellos sujetos que ejerzan una función pública, cualquiera fuera su naturaleza.

El Poder Ejecutivo establecerá reglamentariamente un procedimiento sumarial, que garantice el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas al derecho a la defensa, por el cual el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia podrá imponer las sanciones previstas en la presente Ley a las unidades ejecutoras de abrigo residencial.

Artículo 114.- De las sanciones.

Las sanciones aplicables para quienes ejerzan una función pública, serán las establecidas en las respectivas leyes que establecen el régimen disciplinario de la institución de la cual el funcionario preste funciones.

Las sanciones a las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la presente Ley, por parte de personas físicas o jurídicas que tuvieran obligaciones cuyo incumplimiento pudiera constituirse en una infracción, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento escrito de difusión pública o no.
- b) Multa de 10 (diez) a 300 (trescientos) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas.
- c) Suspensión de las autorizaciones para funcionar o ejercer las funciones establecidas en la presente Ley por un plazo de 1 (uno) a 18 (dieciocho) meses.
- d) Revocación de la autorización para funcionar o ejercer las funciones establecidas en la presente Ley.

Las sanciones podrán aplicarse de manera conjunta o separada de acuerdo a la gravedad de la infracción.

vjo

